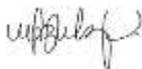


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 08 de Septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez informando que el 20 de agosto de 2021 se radico la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, la cual está pendiente para admisión, inadmisión o rechazo. La misma **SI** proviene del correo que el togado registra en SIRNA.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA
CALERA – CUNDINAMARCA**

Referencia: Restitución Min. Cuantía No. 00260 de 2021

Demandante: ELVIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Demandados: WILLIAM BAUTISTA GUEVARA y
MANUEL ALFONSO CIFUENTES VARGAS.

Fecha Auto: 16 de septiembre de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *Ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. **ADECUAR** el poder ,bajo lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo poder, resaltando que ésa misma dirección

electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la misma que se enlisto en el acápite de notificaciones.

2. **ALLEGAR** Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20748982, cuya expedición no supere los 30 días.
3. **COMPLEMENTAR** el acápite de notificaciones de la demandante y su apoderada, así como la del demandado MANUEL ALFONSO CIFUENTES VARGAS, enunciando los correos electrónicos y en caso de que no se conozcan, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento (Art. 82 #10 Código General del Proceso).
4. **ACREDITAR** la calidad en que la demandante arrendó, ya que no aportó documental que demuestre en qué condición actúa respecto del inmueble.
5. Tratándose de una demanda que versa sobre un inmueble, deberá cumplirse lo ordenado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el fundo, **mediante documentos idóneos (Escritura –Plano, Folio de Matricula Inmobiliaria) en el que consten dicha individualización.**
6. Se observa que el apoderado de la parte demandante no realizo solicitud de medidas cautelares previas , sin embargo; se le recuerda que el articulo 384 #7 del Código General del Proceso , hace referencia a que: *“(...) En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales(...)*”. De ello también se desprende darle cumplimiento a la exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 que hace referencia

literal a “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla referida puntualmente a lo que deberá cumplirse); por lo anterior como quiera que en este asunto no se solicitan medidas cautelares previas, dicha solemnidad deberá cumplirse, resaltando que así la parte Actora exprese bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del extremo pasivo, deberá acreditar dicho envío de forma física.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta. La misma también deberá enviarse a la pasiva y acreditarlo al interior de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #35
del 17 de Septiembre de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaría

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a554037c439a417c0688e9e9f4d5bb6f4bbdb0e6b99527fe0643b7b0d
bba99

Documento generado en 15/09/2021 12:27:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>